



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2023.

JUAN MIGUEL CASTRO RENDON
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan, Tlalpan,
C.P. 14610, Ciudad de México.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio MC-INE-267/2023 del dos de noviembre de dos mil veintitrés, remitió una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

PREGUNTA 1. ¿Cuál es el tope de precampaña y campaña para los diputadas y diputados que se postulan a través del principio de representación proporcional y del Senado de la República que se postulan bajo dicho principio?

Reflexión:

I. La candidatura es una fórmula única de lista, la cual accede a la representación por un voto indirecto de partido. Ya que el número de votos tiene una conexión directa con el resultado en la asignación de espacios.

II. Se tiene certeza en el tope de gasto por distrito para Diputadas y Diputados, por entidad para Senadoras y Senadores en la vía uninominal, pero deja a la interpretación si para el cargo es lo mismo y lo único que cambia es la vía, esta pudiera ser un promedio en el caso de los diputados que son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en cada circunscripción plurinominal y en la de Senadores elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional en una lista única, aunque esta sería menor a la de diversas entidades federativas ya que la composición plural del país daría como resultado una media que estaría por debajo de las entidades de mayor población en el caso del acceso al Senado de la República siendo esta una contradicción por si se forma parte de una lista que tiene por objeto contribuir a la representación proporcional de nombre propio y su literalidad sería incongruente que tuviera mayor tope. Como ejemplo se ponen los siguientes casos:

CASO 1. La precandidata al Senado de la República por parte de Ciudad de México y el Candidato Plurinominal del estado de Oaxaca Postulado en la lista única en la posición 2, es el mismo cargo en distinta vía aun cuando la vía plurinominal tiene mayor territorio.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PREGUNTA 2. ¿Sería entonces la suma de todas las entidades para que estas pudieran dar un resultado por Circunscripción y repartirlos en las candidaturas de la lista?

IV. Se requiere certeza jurídica sobre las obligaciones en materia de fiscalización a efecto de no limitar el derecho de acceder a un cargo de representación popular, por lo que es importante contar una cifra específica, congruente y funcional como tope para cumplir con la norma de rendición de cuentas.

PREGUNTA 3. CASO 2. ¿Un precandidato a Diputado Federal o Senador de la República puede aparecer en propaganda de precampaña, realizar eventos o cualquier actividad que enmarque el hacer precampaña o campaña a nivel nacional o regional debido a que compite por un lugar en la lista plurinominal de determinado partido a pesar de que también compita por la precandidatura a la diputación federal de determinado distrito o a la Senaduría de cierta entidad?

Siendo congruente con el sistema jurídico mexicano, en el contexto del supuesto contemplado en el artículo 11, numeral 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A pregunta expresa a una precandidata y candidata o precandidato y candidato que compita tanto por la vía plurinominal como por el principio de mayoría relativa.

PREGUNTA 4. ¿Cuál es el tope que esta de gasto que se encuentra obligado a respetar por candidatura o lista?

PREGUNTA 5. ¿Cuál es la forma correcta de informar operaciones ante el SIF para un precandidato que se encuentra compitiendo a través del supuesto normativo antes mencionado?

CASO 3. En el contexto del supuesto contemplado en el artículo 11, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el cumplimiento de informar a manera de pregunta expresa:

PREGUNTA 6. ¿Cuál sería una fórmula correcta de prorrateo de gastos para este caso?

PREGUNTA 7. ¿Cuáles gastos se suman para su tope de gastos?

PREGUNTA 8. ¿Tendría dos topes de gastos?

PREGUNTA 9. ¿Se reportan los gastos que sean identificados en todo el territorio nacional o sólo aquellos que sucedan en el distrito federal o entidad que le corresponda?

*Por último, solicito atentamente se tenga a bien fundamentar y referir expresamente la base jurídica de dicha respuesta, a las preguntas realizadas en los tres bloques de reflexión, así como atender la presente consulta con la mayor celeridad posible, toda vez que, es de suma importancia para Movimiento Ciudadano no ser omisos en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normatividad vigente.
(...)"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Representante del Partido Movimiento



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudadano (en adelante MC) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante CG del INE), requiere le sean solventadas diversas dudas:

1. ¿Cuál es el tope de precampaña y campaña para los cargos de Diputaciones y Senadurías de la República que se postulan a través del principio de representación proporcional?
2. ¿Es aplicable la suma de todas las entidades para que estas pudieran dar un resultado por Circunscripción y repartirlos en las candidaturas de la lista?
3. ¿Un precandidato a Diputación Federal o Senaduría de la República puede aparecer en propaganda de precampaña, realizar eventos o cualquier actividad de precampaña o campaña a nivel nacional o regional debido a que contiene por un lugar en la lista plurinominal de determinado partido a pesar de que también contienda por la precandidatura a la diputación federal de determinado distrito o a la senaduría de cierta entidad?
4. ¿Cuál es el tope de gastos que se encuentra obligado a respetar por candidatura o lista?
5. ¿Cuál es la forma correcta de informar operaciones ante el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) para una precandidatura que se encuentra compitiendo a través del supuesto normativo antes mencionado?
6. ¿Cuál es la fórmula correcta de prorrateo de gastos?
7. ¿Cuáles gastos se suman para su tope de los mismos?
8. ¿Tendría dos topes de gastos?
9. ¿Se reportan los gastos que sean identificados en todo el territorio nacional o sólo aquellos que sucedan en el distrito federal o entidad que le corresponda?

II. Marco normativo

El artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece como fin de los partidos políticos, el contribuir a la integración de la representación nacional, para lo cual pueden y deben desarrollar básicamente dos tipos de actividades: las políticas permanentes y las de carácter político electoral. Éstas últimas, son las que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las campañas electorales, mismas que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Para el desarrollo de tales acciones, se debe tener presente que el referido artículo 41 de la CPEUM, otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

El antepenúltimo párrafo de la Base II del citado artículo 41 de la CPEUM, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la CPEUM, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, dividida en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores electos en su totalidad cada tres y seis años, respectivamente, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, los artículos 52 y 53 de la CPEUM, señalan que la Cámara de Diputados estará integrada por 500 diputadas y diputados, de los cuales 300 son electos de acuerdo con el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 serán electos por el sistema de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales.

Por su parte, la Cámara de Senadores estará integrada por 128 senadoras y senadores, de los cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Al respecto, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Por lo que hace a las 32 senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, en términos de lo descrito en el artículo 56 de la CPEUM.

En el mismo orden de ideas, el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente más de 60 candidatos a diputados federales en un mismo proceso electoral por mayoría relativa y representación proporcional y tampoco podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de 6 candidatos a senadores por mayoría relativa y por representación proporcional.

Lo anterior es coincidente con lo determinado en los diversos 14, 15, 16 y 18 de la LGIPE para la elección de diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, este principio de elección define la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica por sus representantes de mayoría relativa.

El artículo 44, numeral 1, inciso p) de la LGIPE, establece que el CG del INE tiene la atribución de determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Diputaciones y Senadurías.

El artículo 229, numeral 1, de la LGIPE señala que el Consejo General, a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gastos de precampaña por



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

precandidatura y tipo de elección. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

De acuerdo con el artículo 230 de la LGIPE, dentro de los topes de gastos de precampaña quedan comprendidos los conceptos indicados en el artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d), del citado ordenamiento.

Adicionalmente, el Capítulo IV de la LGIPE, establece las directrices conforme a las cuales deberán ceñirse las campañas electorales, abarcando de los artículos 242 a 252, definiendo a la campaña electoral, como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”.

El artículo 243 en su numeral 1 de la LGIPE, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes de gastos que para cada elección que acuerde el Consejo General

Asimismo, debe señalarse que el artículo 243, numeral 4, inciso b), fracción I de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE, determinará los topes de gastos de campaña para la elección de diputados federales por mayoría relativa, a saber:

“(…)

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

(…)”

En este mismo contexto, el propio artículo 243 de la LGIPE, señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus personas candidatas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Por otro lado, los artículos 59 numeral 1 y 60 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos LGPP (en adelante LGPP), refieren que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, dicho sistema se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, de tal modo los partidos harán el registro contable de sus operaciones en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023
Asunto.- Se responde consulta.

El artículo 17 del RF, establece el momento en que ocurren y se realizan las operaciones, entendiendo que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos" y los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De igual manera, cabe señalar, que el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), determina los criterios para la identificación del beneficio en una campaña electoral, resaltando lo estipulado en el numeral 2, inciso g), que establece el criterio respecto de los gastos en actos de campaña, determinando que se considerará como campañas beneficiadas, únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando se participe en los eventos de manera activa, emitiendo mensajes por sí mismos o por terceros, así como, por la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

Asimismo, los artículos 30, 31 y 218 del RF, señalan en lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.

No se omite hacer mención, de lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 243 del RF, al señalar que los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo, así como identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuáles serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del RF.

Se resalta que el 26 de mayo de 2015, la Comisión de Fiscalización, aprobó el acuerdo CF/052/2015, por el cual se dio respuesta a la consulta planteada por Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el CG del INE, relativa a los actos de campaña, límites o ámbito territorial, permisiones, prohibiciones, topes de campaña y mecanismos para reportar gastos de campaña, respecto de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

De igual manera, el 28 de mayo de 2018, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG492/2018, por el que da cumplimiento al recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-123/2018, mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, respecto a la posibilidad de los precandidatos y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional puedan hacer actos de campaña.

Así, el 28 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG554/2023 por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

campana, para las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.

III. Caso concreto.

Por lo que se refiere a los cuestionamientos **1 y 2**, se informa que mediante acuerdo INE/CG492/2018, se determinó que la CPEUM y la legislación secundaria no realizan distinción respecto de la entrega de financiamiento público a los partidos políticos para los candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.

En consecuencia, al no existir un financiamiento distinto o exclusivo para los candidatos por el principio de representación proporcional, las precandidaturas y candidaturas por el principio de representación proporcional, se deben sujetar al financiamiento a que tengan derecho los partidos políticos y, a la cantidad que los propios partidos decidan destinarles, salvo en el caso de las aportaciones de los candidatos a sus propias campañas, señalado en el artículo 56, numeral 2, incisos b) y c) de la LGPP.

Ahora, si bien la legislación por lo que hace al financiamiento para gastos de proceso electoral no distingue entre candidato de mayoría y de representación proporcional, sí lo hace en materia de topes de gasto, pues expresamente la LGIPE señala en el artículo 243, numeral 4, inciso b) las reglas que rigen los topes de gastos.

De tal manera, el precepto señalado, establece que los topes de gasto corresponden a los cargos a definir bajo el principio de mayoría relativa, por lo que, si bien, los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden hacer campaña, esto no significa que exista un tope adicional o independiente al establecido por la ley.

Por lo anterior, los precandidatos y candidatos a diputados federales y senadores registrados por el principio de representación proporcional que realicen actos de campaña, deberán ceñirse a los topes de gastos de precampaña y campaña fijados por el CG de este Instituto, mediante el Acuerdo INE/CG554/2023, respecto a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Adicionalmente, el artículo 243, numeral 3, del RF establece que los gastos realizados por los candidatos de representación proporcional deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente que hayan sido beneficiadas, de conformidad con el artículo 218 del RF.

Por lo que hace al cuestionamiento identificado con el número **3**, se informa que el artículo 11 de la LGIPE, señala lo siguiente:

“Artículo 11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

- 1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*
- 2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.*
- 3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.”*

Por ello, al poder registrarse simultáneamente en un mismo proceso electoral por mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad a lo señalado en el artículo 11, numerales 2 y 3 de la LGIPE, se advierte que es factible que los precandidatos y/o candidatos registrados por el principio de representación proporcional puedan aparecer en la actos, eventos y propaganda de precampaña o campaña de los candidatos porstulados por mayoría relativa.

Adicionalmente, se confirma que los candidatos registrados por el principio representación proporcional pueden realizar actos de campaña, en virtud de que la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 33/12 en la que establece la posibilidad de los candidatos registrados por el principio de representación proporcional, pueden realizar actos de campaña, misma que se transcribe a continuación:

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

Derivado de dicha Jurisprudencia el Instituto ha mantenido el criterio de que los candidatos registrados por el principio de representación proporcional si puedan realizar actos de campaña en los procesos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023
Asunto.- Se responde consulta.

Respecto a la pregunta **4**, deberá estarse a lo señalado el artículo 243 numeral I de la LGIPE mismo que establece que los todos los gastos que se realicen, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes de gastos que para cada elección haya acordado el Consejo General.

Por lo anterior, respecto de los topes para gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, será aplicable lo descrito en el acuerdo INE/CG554/2023, pues a través de dicho acuerdo se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de presidencia de la República, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa.

Adicionalmente, es importante mencionar el contenido del acuerdo INE/CG492/2018, estableció el criterio para determinar los topes de gastos para cada una de las candidaturas bajo el principio de representación proporcional, señalando lo siguiente:

“(…)

*Al no existir un tope de gastos adicional para los diputados de representación proporcional, en caso de que un ciudadano participe como candidato de mayoría y de representación proporcional¹, los gastos que realice **no podrán exceder el tope de gastos fijado para el cargo de mayoría por el que contiene.***

*De tal manera que **los gastos de propaganda personalizada que realice por el principio de representación proporcional se deberán sumar en su totalidad a su candidatura por el principio de mayoría relativa, por otra parte, los gastos de propaganda genérica que realice deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente que hayan sido beneficiadas, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.***

*Finalmente, no debe perderse de vista que esta autoridad en el prorrateo de los gastos observará las reglas establecidas en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 30, 31, 32, 32 bis, 218, 218 bis, 219 y 219 bis del Reglamento de Fiscalización.
(…)”*

[Énfasis añadido]

Por lo que hace al cuestionamiento **5**, se hace notar que los partidos serán responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, los sujetos obligados harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a dicha contabilidad en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

¹ Artículo 11, numeral 2 del RF. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.



Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, el artículo 63 de la LGPP, señala los requisitos que deberán cumplir los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, como se detalla a continuación:

- ✓ Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
- ✓ Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- ✓ Estar debidamente registrados en la contabilidad;
- ✓ Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
- ✓ Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

De igual forma, el numeral 2 del artículo 243 del RF, establece que los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.

Aunado a lo anterior, el momento contable en que deben registrarse las operaciones conforme al artículo 18 del RF, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones"; asimismo, el registro de las operaciones, realizándose en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

No se omite mencionar que de conformidad con el artículo 38 del RF, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Por lo que hace a la **pregunta 6**, respecto a la fórmula del prorrateo de gastos, se informa que la distribución del gasto para las candidaturas plurinominales y por mayoría relativa, se encuentran consignadas en el artículo 31 del RF, describiéndose los diferentes tipos de prorrateos por ámbito y tipo de campaña.

- **Prorrateo de campañas a senadores.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

- **Prorrateo de Campañas a diputados federales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

Para llevar a cabo el prorrateo, los partidos políticos tienen la obligación de contar con una cuenta concentradora en los niveles Nacional, Estatal Federal y Estatal Local, en los procesos ordinarios y extraordinarios de precampaña y campaña se estipulan en el artículo 150 Bis del RF, definiendo que son responsables de distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados de conformidad con el artículo 83 de la LGPP y el artículo 218 del RF; realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos; distribuir los gastos para coalición, precandidatos y candidatos; realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el Sistema de Contabilidad en línea, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampañas o campañas; generar la Cédula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos obligados beneficiados y devolver el remanente en caso de existir.

El procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico establecido en el artículo 218 del RF, al respecto, señala que los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del RF. Asimismo, dispone que la cuenta bancaria para la administración de recursos para gastos de campaña, deberá ser utilizada de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos del propio candidato. Al efecto, el numeral 2, inciso a) precisa lo siguiente:

“(…)

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

Por lo que, en términos de lo dispuesto en el inciso l), numeral 2 del artículo 83 de la LGPP, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

Respecto al cuestionamiento número **7**, en relación a cuales gastos se suman para asignar el tope de gastos, se debe atender a lo descrito en el artículo 243 numerales 1, 2, incisos a), b), c) y d) y 3, de la LGIPE, y artículos 191, 192, 193 numeral 3, 195, 199 numerales 4, 5, 6 y 7, 216 bis numerales 1, 5, 7 y 276 Quintus del RF, los cuales especifican los gastos que se sumaran para el tope de gastos de campaña.

Respecto a la pregunta **8**, los sujetos obligados tendrán un tope de gastos para el periodo de precampaña y un tope de gasto para el periodo de campaña, con base a lo establecido en los artículos 229, numeral 4 y 243, numeral 4 inciso b) de la LGIPE.

Como lo establece el artículo 229, numeral 4 de la LGIPE, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el CG serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Por su parte el artículo artículo 243 en su numeral 1, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes de gastos que para cada elección acuerde el Consejo General. Este mismo artículo en su numeral 4, inciso b), detalla las reglas a las que se sujetarán en la elección de diputados y senadores, para la determinación de topes de gastos de campaña.

Por lo que hace al **cuestionamiento 9**, respecto al reporte de los gastos que sean identificados en todo el territorio nacional o sólo aquellos que sucedan en el distrito o entidad que le corresponda, se le comunica que se deberán reportar aquellos gastos que sucedan en el distrito o entidad que le corresponda, con base a la identificación del beneficio señalado en los artículos 32 y 32 bis del RF.

Artículo 32:

Crterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio.

Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Dicha normativa describe los criterios para la identificación del beneficio establecidos en el artículo 32 numeral 1 del RF, así como el tratamiento de la propaganda institucional o genérica citado en el artículo 32 bis, ambos del RF.

Derivado de lo anterior, se informan las siguientes:

IV. Conclusiones

- La CPEUM y la legislación electoral vigente, no realizan distinción respecto de la entrega de financiamiento público a los partidos políticos para los candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional. En consecuencia, no existe un financiamiento distinto o exclusivo para las candidaturas por el principio de representación proporcional, por lo que se deben sujetar al financiamiento a que tengan derecho los partidos políticos y, a la cantidad que los propios partidos decidan destinarles.
- Que las precandidaturas y candidaturas a diputaciones federales y senadurías registradas por el principio de representación proporcional que realicen actos de campaña, deberán ceñirse a los topes de gastos de precampaña y campaña fijados por el CG del INE, mediante el Acuerdo INE/CG554/2023.
- Que al poder registrar a una candidatura simultáneamente en un mismo proceso electoral por mayoría relativa y representación proporcional también podrá aparecer en la propaganda de precampaña o campaña por mayoría relativa y representación proporcional.
- Que al no existir un tope de gastos adicional para los cargos de representación proporcional, en caso de que un ciudadano participe como candidato de mayoría y de representación proporcional, los gastos que realice no podrán exceder el tope de gastos fijado para el cargo de mayoría por el que contiene.
- Que las candidaturas por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo. Así como el reporte de operaciones ante el SIF, en terminos del numeral 2 del artículo 243 del RF.
- Que el prorrateo de gastos se debiera realizar en los términos del artículo 218 del RF, el cual fija el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.
- Que no existen topes de gastos diferenciados. Sin embargo, existen topes para cada etapa del proceso electoral.
- Que los gastos que se sumaran para el tope de gastos de campaña, se encuentran consignados en los artículos 243 numerales 1, 2, incisos a), b), c) y d) y 3, de la LGIPE, y artículos 191, 192, 193 numeral 3, 195, 199 numerales 4, 5, 6 y 7, 216 bis numerales 1, 5, 7 y 276 Quintus del RF.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16563/2023

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que se deberán reportar aquellos gastos que sucedan en el distrito federal o entidad que le corresponda, con base a la identificación del beneficio señalado en los artículos 32 y 32 bis, del RF.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Angel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gomez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Germán Morlaes Hilario Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

